



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001-4003-020-**2023-00740-00**

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS FERNANDO REY GONZALEZ**, contra **BANCOLOMBIA S.A.**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, le fue adjudicado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-373446 en diligencia de remate, y en dicha decisión se ordenó cancelar todos los gravámenes que afectaban el referido inmueble, incluyendo el gravamen constituido a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por lo que realizó los trámites ante dicha entidad, sin que se obtuviera respuesta frente al levantamiento de la hipoteca sobre el inmueble.

Indica que elevó sendas peticiones a la entidad accionada, sin que obtuviera respuesta clara frente a la solicitud de levantamiento de la hipoteca sobre el inmueble, por lo que el 27 de octubre de 2023 elevó nuevamente una petición en el mismo sentido, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela recibiera respuesta alguna por parte de la accionada frente a la misma.

PETICIÓN

Solicita el accionante, se le amparen los derechos fundamentales invocados, los cuales considera están siendo vulnerados por el accionado **BANCOLOMBIA S.A.**, y se proceda a otorgar respuesta de fondo a la petición elevada, además de proceder con el levantamiento de la hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-373446.

TRAMITE

Por auto de fecha 15 de octubre de 2023, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones al accionado, a fin que pudiera ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción



constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El accionado **BANCOLOMBIA S.A.**, una vez notificado de la presente acción constitucional, no otorgó respuesta a la acción de tutela instaurada en su contra.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

2. Problema jurídico a resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición al señor **CARLOS FERNANDO REY GONZALEZ** por parte del accionado **BANCOLOMBIA S.A.** al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición por ella incoada el 27 de octubre de 2023?

¿Es procedente la acción de tutela para en el presente caso, invocar la protección al derecho fundamental al debido proceso del señor **CARLOS FERNANDO REY**



GONZALEZ, el cual considera vulnerado por parte de **BANCOLOMBIA S.A.** al no cumplir una orden judicial de levantamiento de hipoteca?

Tesis del despacho: Frente al primer planteamiento, la respuesta es Si, como quiera que se advierte que en efecto, el accionado **BANCOLOMBIA S.A.**, no contestó la presente acción constitucional, a pesar de haberse notificado a su dirección física, el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y por consiguiente, tendrá por acreditado que no se ha resuelto de manera oportuna, eficaz, congruente y de fondo la petición elevada por la accionante, razón por la cual se le tutelaré el derecho fundamental de petición.

Frente al segundo planteamiento, la presente acción de tutela frente a la protección al derecho fundamental al debido proceso resulta **IMPROCEDENTE**, ya que el actor busca que se ordene vía acción de tutela el levantamiento de los gravámenes impuestos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-373446, como consecuencia de la aprobación del remate surtido ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, pudiendo el accionante acudir al uso de las acciones pertinentes para solicitar el cumplimiento de una orden judicial, sin que para ello, la actora lograra demostrar que efectivamente se encuentre ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio que permita la protección a sus derechos fundamentales, mientras acude a los mecanismos previstos ante el Juez de conocimiento del proceso, como tampoco que se encuentre en una situación de vulnerabilidad evidente.

3. Marco normativo y jurisprudencial.

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada



e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)
(Subrayado fuera de texto)

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

- i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público;
- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

El debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional ha



definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, *“materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”*.

El debido proceso administrativo es: (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (ii) un límite al ejercicio de la función pública que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. Además, (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales⁴.

4. Presunción de veracidad.

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que el accionado **BANCOLOMBIA S.A.**, no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-1213/05, la Honorable Corte Constitucional señaló:

“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Teniendo en cuenta que el accionado **BANCOLOMBIA S.A.**, no contestó la acción constitucional pese a encontrarse debidamente notificado⁵, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante respecto a ella se deben tener como ciertos.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-133 de 2022.

⁵ Archivos 06 y 07 del expediente digital.



5. Caso Concreto

En el presente asunto, el señor **CARLOS FERNANDO REY GONZALEZ**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del accionado **BANCOLOMBIA S.A.**, toda vez que, desde el 27 de octubre de 2023, presentó una petición relacionada con el levantamiento del gravamen que afecta el inmueble rematado identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-373445, constituido a favor de la entidad accionada.

De la revisión de los documentos aportados por la parte accionante, se observa en el escrito de tutela, copia de la petición que da origen a la presente acción constitucional, impetrada ante el accionado **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual se encuentra debidamente relacionada en el acápite de hechos de la presente providencia, con su respectivo soporte de recibido por parte de la entidad accionada.

Así las cosas, como quiera que se advierte que en efecto, el accionado **BANCOLOMBIA S.A.**, no contestó la presente acción constitucional, a pesar de haberse notificado a la dirección física de notificaciones, el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y por consiguiente, tendrá por acreditado que no se ha resuelto de manera oportuna, eficaz, congruente y de fondo la petición elevada por el accionante, quien tiene una relación de subordinación frente al banco acreedor y titular de una garantía real sobre el inmueble que adquirió, razón por la cual se tutelaré el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS FERNANDO REY GONZALEZ**, y se ordenará al accionado, que resuelva de fondo la petición referida y la comunique de manera efectiva, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, atendiendo la jurisprudencia en cita párrafos atrás, esto es, dicha respuesta debe ser de fondo, clara, concisa, congruente y completa, lo cual no implica que necesariamente sea accediendo a lo pretendido por la peticionaria, todo de lo cual deberá dar informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte.

Ahora bien, frente a la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso del accionante, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa



judiciales, determinando en el artículo 6^o *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio* para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario⁷, el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; *o, ii)* cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados⁸; *o, iii)* cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁹ a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción o autoridades administrativas para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados, le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en el medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, o la inexistencia del mismo, que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales¹⁰, ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,¹¹ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho que, a primera vista, la presente acción de tutela frente a la protección al derecho fundamental al debido proceso resulta **IMPROCEDENTE**, ya que el actor busca que se ordene vía acción

⁶ El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁹ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).



de tutela el levantamiento de los gravámenes impuestos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-373446, como consecuencia de la aprobación del remate surtido ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, pudiendo el accionante acudir al uso de los mecanismos pertinentes para solicitar el cumplimiento de una orden judicial, como lo es el desacato, sin que para ello, la parte actora lograra demostrar que efectivamente se encuentra ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio que permita la protección a sus derechos fundamentales, mientras acude a las acciones ante el Juez de conocimiento del proceso, como tampoco que se encuentre en una situación de vulnerabilidad evidente.

Finalmente, se le advierte al accionado **BANCOLOMBIA S.A.**, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS FERNANDO REY GONZALEZ**, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al accionado **BANCOLOMBIA S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de la dependencia correspondiente, si aún no lo hubiere hecho, resuelva de fondo, de manera clara, completa, concreta y congruente la petición de fecha 27 de octubre de 2023, que da origen a la presente acción constitucional, comunicándola de manera efectiva al señor **CARLOS FERNANDO REY GONZALEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **CARLOS FERNANDO REY GONZALEZ**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, frente al derecho al debido proceso, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.



QUINTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aadfc151de8e91a0903fc1d71c107e4a7f8584c6acebfb13325b647daaca3d**

Documento generado en 24/11/2023 12:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>